

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 411

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ DA SILVA Y SHEYLA
NEIRA RUIZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00336-00

Se pronuncia el Despacho sobre la notificación al llamado en garantía Vicariato Apostólico de Mitú, realizada por la entidad demandada.

I. Antecedentes

Mediante auto del 29 de enero de 2020¹, se resolvió sobre los llamamientos en garantía formulados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, admitiendo como llamado en garantía al Vicariato Apostólico de Mitú, en virtud de lo cual se dispuso su notificación personal conforme a los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A., carga que se asignó al ICBF.

Posteriormente, la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aportó constancia del envío de *“la citación para diligencia de notificación personal – art. 291 C.G.P. al representante legal del Vicariato Apostólico de Mitú”*², realizado el 29 de julio de 2020, advirtiendo el deber de comparecer a esta Corporación dentro del término de los diez (10) días siguientes, a fin de ser notificado personalmente de las providencias pertinentes. Luego, el ICBF remitió copia del aviso para notificación personal enviado al Vicariato Apostólico de Mitú el 24 de agosto de 2020, conforme al artículo 292 del C.G.P., señalando que la notificación *“se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO [...]”*³.

¹ Folios 225 a 230, cuaderno 1 de expediente físico; o páginas 307 a 317 del documento Cuaderno 1 del expediente digitalizado.

² Documento *“005Memorial20200730lcbf”* del expediente electrónico.

³ Página 4, documento *“010Memorial200824lcbf”* del expediente electrónico.

Finalmente, el 25 de agosto de 2020 se recibió memorial en el que la apoderada del Vicariato Apostólico de Mitú, solicita se *“informe el trámite a seguir para que se surta la diligencia de notificación personal [...] según citación para la diligencia de notificación personal enviada por la apoderada judicial del ICBF”*⁴.

1. Consideraciones

Sea lo primero señalar, que los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se rigen por las reglas especiales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y únicamente en los aspectos no regulados por dicha codificación, deberá acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, mientras sea compatible con la naturaleza y actuaciones del trámite contencioso administrativo. Ello, conforme a lo previste por el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Bajo esa línea, las notificaciones en el proceso contencioso administrativo se encuentran reguladas concretamente por los artículos 196 a 206 del C.P.A.C.A., estatuto procesal que prevé que debe notificarse personalmente *“a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos”*⁵, y que se refiere a práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil y otras personas de derecho privado, en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

⁴ Documento “007Memorial20200825Vicariato” del expediente electrónico.

⁵ Artículo 198, numeral 2. C.P.A.C.A.

[...]

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. *Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil* (subrayado fuera de texto).

En virtud de la remisión contenida en el artículo 200 *ibídem*, el artículo 291 del C.G.P., señala que las personas jurídicas de derecho privado se notificarán en la dirección de notificaciones judiciales y dirección electrónica, registradas en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro del lugar donde funcione su sede principal; misma disposición que aplica para las personas naturales que hubieren suministrado su dirección de correo electrónico al juez.

En cuanto al trámite, se dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

[...]

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 292 del C.G.P., contempla la notificación por aviso a la que se refiere el citado numeral sexto, señalando que cuando no pueda notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda o el auto que ordene citar a un tercero, *“se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, aviso que debe acompañarse por la copia informal de la providencia que se notifica.

Huelga precisar, que de conformidad con el inciso final del artículo 292 del C.G.P., el aviso puede remitirse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, y que en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*; evento en el cual, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal.

1.1. Caso concreto:

Dentro del presente asunto, el Vicariato Apostólico de Mitú solicita se *“informe el trámite a seguir para que se surta la diligencia de notificación personal [...] según citación para la diligencia de notificación personal enviada por la apoderada judicial del ICBF”*⁶; respecto de lo cual, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

- La apoderada del ICBF acreditó haber enviado el 29 de julio de 2020, la citación para diligencia de notificación personal al representante del Vicariato Apostólico de Mitú⁷, al correo electrónico mituvic@cec.org.co, el cual indica, se obtuvo de la página web www.cec.org.co, manifestando bajo la gravedad de juramento, que corresponde a la utilizada por el Vicariato para notificaciones⁸.
- En la referida citación, se advirtió al llamado en garantía (i) que debía comparecer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de la comunicación –esto es, hasta el 13 de agosto de 2020–, y (ii) que podía contactarse con el Tribunal Administrativo del Meta para efectos de la notificación al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co; acto seguido se adjuntó copia

⁶ Documento “007Memorial20200825Vicariato” del expediente electrónico.

⁷ Página 62, documento “005Memorial20200730Icbf” del expediente electrónico.

⁸ Página 1, *ibídem*.

informal de la demanda⁹, el auto admisorio de la demanda¹⁰, el escrito de llamamiento en garantía¹¹, y del auto del 29 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía¹².

- Transcurrido el término anterior, el 24 de agosto de 2020, la entidad demandada informó¹³ que procedió con el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a efectos de surtir la notificación personal, allegando únicamente copia del aviso remitido a la dirección electrónica del Vicariato Apostólico de Mitú¹⁴.
- No fue sino hasta el 25 de agosto de 2020, cuando el Vicariato Apostólico de Mitú compareció por medios virtuales, solicitando información acerca del trámite para la notificación.

Con base en lo anterior, sea lo primero señalar que el llamado en garantía acudió a esta Corporación con posterioridad al vencimiento del término indicado en la citación para notificación personal enviada por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual feneció el pasado 13 de agosto; circunstancia que dio paso a la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P., ello, en virtud de la remisión normativa realizada por el artículo 200 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la forma en que llevó a cabo la notificación por aviso enviada el 24 de agosto de 2020, estima el despacho que la misma no cumple con el lleno de los requisitos indicados tanto en el artículo 292 del C.G.P., como en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que en dicha oportunidad –con la cual se pretendía tener por surtida la notificación al llamado en garantía–, no se acreditó haber enviado copia informal de la providencia que se notificaba, como lo ordena el referido artículo 292, ni se allegó constancia que el mensaje de datos contenido del aviso, hubiese sido recibido en el buzón electrónico mituvic@cec.org.co, según lo exige el reciente Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, dada la confusión que se observa entre las partes con relación a la notificación, y en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, y el derecho de contradicción y de defensa de las partes y demás intervinientes en el proceso, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar

⁹ Páginas 5 a 17, *ibidem*.

¹⁰ Páginas 18 a 19, *ibidem*.

¹¹ Páginas 21 a 42, *ibidem*.

¹² Páginas 49 a 59, *ibidem*.

¹³ Página 2, documento “010Memorial20200824Icbf” del expediente electrónico.

¹⁴ Página 3, *ibidem*.

realizar nuevamente la pretendida notificación por aviso al representante legal del Vicariato Apostólico de Mitú.

Para el efecto, deberá procurarse por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos contemplados en los estatutos procesales vigentes y demás normas concordantes; especialmente, debe tenerse en cuenta que:

1. El aviso, debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; y debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (art. 292 C.G.P.), y de las demás piezas procesales que se estimen pertinentes.
2. Lo anterior, puede remitirse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado (inciso final, art. 292 C.G.P. y art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Así mismo, debe informarse a este despacho la forma como se obtuvo la dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes, especialmente, la prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar (inciso segundo, artículo 8, Decreto 806 de 2020).

Finalmente, en relación con la notificación a la señora Laura Marcela Montaña Forero, cuyo llamamiento en garantía se admitió en auto del 29 de julio de 2020, huelga advertir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, de no haberse realizado aquella, deberá procederse conforme se analizó en esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se realice en debida forma la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., al representante legal del llamado en garantía VICARIATO APOSTÓLICO DE MITÚ, procurando el cumplimiento de la totalidad de los requisitos contemplados en los estatutos procesales vigentes y demás normas concordantes, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que proceda conforme se analizó en esta providencia, respecto de la notificación a la señora Laura Marcela Montaña Forero, cuyo llamamiento en garantía se admitió en auto del 29 de julio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada